El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01204-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD AL JUEZ RESPECTO DE OFICIO QUE NO APARECE INCORPORADO EN EL EXPEDIENTE / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la ausencia de un memorial supuestamente presentado por el actor el 31 de octubre de 2016 y que no aparece glosado al expediente correspondiente a la acción popular radicada bajo el número 2015-00059-00. Esta Corporación advierte que efectivamente no obra el memorial que el actor asegura presentó el 31 de octubre de 2016, posterior a esa fecha aparece otro memorial presentado por él, recibido el 11 de noviembre de 2016, donde solicita “aplicar art 84 ley 472 de 1998” y que se pruebe el impulso oficioso del despacho, entre otras solicitudes, siendo esta la última actuación. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente al supuesto memorial presentado por el actor el 31 de octubre de 2016 y sobre el que dice no aparece incorporado en el expediente, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar explicación del porqué de esa precisa situación, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 014 de 18-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01204-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y el BANCO DE BOGOTÁ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-59.

2. Adujo que en la referida acción popular, el día 31 de octubre de 2016, presentó un memorial, el cual no aparece anexado en el expediente.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad encartada anexar inmediatamente dicho memorial.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al Banco de Bogotá, parte demandada en la acción popular objeto de queja (fl. 11).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió que no se tutelen los derechos invocados por el accionante (fls. 12-13).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Banco de Bogotá, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-00059, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al supuestamente, no anexar al expediente el memorial presentado por el actor el 31 de octubre de 2016, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la ausencia de un memorial supuestamente presentado por el actor el 31 de octubre de 2016 y que no aparece glosado al expediente correspondiente a la acción popular radicada bajo el número 2015-00059-00.

2. Esta Corporación advierte que efectivamente no obra el memorial que el actor asegura presentó el 31 de octubre de 2016, posterior a esa fecha aparece otro memorial presentado por él, recibido el 11 de noviembre de 2016, donde solicita “aplicar art 84 ley 472 de 1998” y que se pruebe el impulso oficioso del despacho, entre otras solicitudes, siendo esta la última actuación[[2]](#footnote-2).

3. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente al supuesto memorial presentado por el actor el 31 de octubre de 2016 y sobre el que dice no aparece incorporado en el expediente, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar explicación del porqué de esa precisa situación, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y al BANCO DE BOGOTÁ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 20 [↑](#footnote-ref-2)